

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 06 de 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron escritos allegados de un lado por la parte actora aportando las constancias de radicación de oficios, de otra parte y por intermedio de apoderado la contestación de la demanda y por último, memorial recorriendo el traslado de las excepciones formuladas. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 660

Cali, Mayo Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

RAD. 76001-31-10-011-2020-00143-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a tomar las determinaciones que en derecho correspondan respecto de cada escrito, frente al memorial mediante el cual se aportan las constancias de radicación de oficios, el mismo se agregara a los autos y pondrá en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes; en lo atinente al poder otorgado a una profesional del derecho por parte del extremo pasivo, quien a su vez contesta la demanda y propone excepciones de mérito, habida cuenta que no se ha allegado al expediente documento que informe de la notificación a ese sector del proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., que reza:

"(...) ... Notificación por conducta concluyente

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, se entenderá notificado por conducta concluyente al extremo demandado.

Por último y en lo atinente al escrito mediante el cual la parte demandante descurre el traslado a las excepciones que propusiera el otro sector del proceso, teniendo en cuenta, que no se ha efectuado el emplazamiento en legal forma a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON, una vez se agote el mismo, se imprimirá el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. AGREGAR a los autos para que obre y consten, las constancias de radicación de oficios aportados por la parte actora.

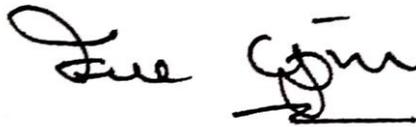
2. TENER a la demandada ANDREA NICOLE ZUÑIGA MEJÍA, notificada por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 711 de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, inciso 2º ibídem.

3. INCORPORAR a los autos tanto el escrito de contestación de la demanda, como el memorial mediante el cual la parte actora descurre las excepciones de mérito o fondo propuestas, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUZ MIRANDA LARA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.380.888 y de la T.P. No. 44.987 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 5º del del auto interlocutorio No. 711 de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
067
En estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali 07-05-2021
